



Rama Judicial del Poder Público

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN C

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-23-33-000-2020-00012-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Instancia	PRIMERA
Demandante	SANTANDER AGUILAR VILLA
Demandado	NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS
Magistrado Ponente	JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL

CONSIDERACIONES

1.- El día 14 de enero del año que corre, el señor Santander Aguilar Villa, actuando por conducto de apoderado convencional, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad Electoral contra el acto administrativo contenido en el Formulario E-26 de 2019, por medio del cual la Comisión Escrutadora Departamental declaró la elección del señor Nicolás Fernando Petro Burgos como Diputado electo a la Asamblea Departamental del Atlántico, para el periodo 2020-2023, fundamentándola en la causal 4ª del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Efectuado el reparto de la misma, correspondió a este Despacho su conocimiento, siendo recibida el 15 de enero del año que corre.

3.- Revisada la demanda, encuentra el Despacho que se ajusta formalmente a las exigencias de los referidos artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) están debidamente designadas las partes; ii) las pretensiones están debidamente individualizadas; iii) se narran los hechos en que se fundamenta; iv) se identificaron las normas que se consideran violadas, se desarrolló el concepto de la violación y se explicó por qué, según criterio del demandante, la elección del señor Nicolás Fernando Petro Burgos como Diputado de la Asamblea del Departamento del Atlántico, está viciado de nulidad por presuntamente infringir el numeral 4º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011; v) con la demanda se anexaron



Rama Judicial del Poder Público

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

las pruebas; vi) se suministraron las direcciones para las notificaciones personales de las partes; vii) si bien no obra en el expediente el formulario E-26 ASA del 14 de noviembre de 2019, mediante el cual la Comisión Escrutadora Departamental declaró la elección del señor Nicolás Fernando Petro Burgos, el mismo figura en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹ y, viii) teniendo en cuenta que la demanda se presentó el día 14 de enero del año que corre, se hizo dentro del término previsto en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ende se concluye que la demanda debe admitirse.

En razón y mérito de lo expuesto la Sección C del Tribunal Administrativo del Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral presentada por el señor Santander Aguilar Villa, actuando por conducto de apoderado convencional, contra el acto administrativo contenido en el Formulario E-26 de 2019, por medio del cual la Comisión Escrutadora Departamental declaró la elección del señor Nicolás Fernando Petro Burgos como Diputado electo a la Asamblea Departamental del Atlántico, para el periodo 2020-2023.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al demandado, esto es, al señor Nicolás Fernando Petro Burgos y por aviso a todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, con sujeción a las reglas previstas en el numeral 1º del artículo 277 del CPACA:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

¹ <https://escrutinio.procesoselectorales.com/visualizarDoc>

Rama Judicial del Poder Público

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores.

e) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos.

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo



Rama Judicial del Poder Público

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente y al Registrador Nacional del Estado Civil como autoridades que adoptaron el acto y/o intervinieron en su adopción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 ibídem.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: Notifíquese por estado esta providencia al actor.

SEXTO: Infórmese al Presidente de la Asamblea Departamental del Atlántico, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados.

SÉPTIMO: Por Secretaría, infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO: Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón electrónico, la cual si así lo decide podrá intervenir en la oportunidad prevista en los artículos 277 y 279 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Adviértase al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes del acto acusado que se encuentren en su poder, de



Rama Judicial del Poder Público

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: Reconózcase personería al abogado Francisco Cuello Duarte, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° ____ DE HOY ____ A LAS
08:00 am


SECRETARÍA GENERAL

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA